En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER> c/ <PER> s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos) ", expte. nro. 1053/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.167/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniel Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 197/24 de fecha 14 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada (ID 1740095) contra la Sentencia Definitiva n° 197/2024. Concedido que fuera, expresó agravios (ID 1772045), los cuales no fueron replicados por la contraria.

I. *Antecedentes. Trámite. Agravios.*

Documento anonimizado por AymurAI

La Sra. <PER>, promovió demanda en contra del Sr. <PER> y/o quien resulte ser propietario y/o civilmente responsable del inmueble ubicado en calle <DIRECCION> de esta ciudad, persiguiendo el cobro de la suma de $390.955,23, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, en concepto de materiales, mano de obra y daño moral por la construcción del muro de contención lindero, con más intereses y costas. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Fundó en derecho y ofreció prueba. Peticionó.

Toma participación la Defensora Pública conjuntamente con la abogada adjunta, y aportan datos del paradero del demandado, a la vez que toman espontáneamente participación por el ausente, con reserva de contestar demanda.

Corrido el traslado, compareció el Sr. <PER>, contestó demanda, oponiéndose a su progreso. Formuló negativas de rigor y controvirtió lo referido por la actora, expuso su versión de los mismos. Abdicó los derechos de medianería sobre el muro en los términos del art. 2028 y 2029 del CCCN. Fundó en derecho. Hizo reserva del caso federal y peticionó.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal se dictó la sentencia de grado.

La jueza hizo lugar parcialmente a la demanda incoada y condenó al Sr. <PER> a que abone a la actora Sra. <PER>, dentro del plazo de diez días, la suma de $658.000, en concepto daño material. Rechazo el rubro daño moral. Adicionó intereses correspondientes a la tasa activa utilizada por el <BANCO> para operaciones de descuento de documentos comerciales desde el

Documento anonimizado por AymurAI

29/1/2020 y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios.*

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la parte demandada condenada en autos, Sr. <PER>. La contraria encontrándose debidamente notificada no se expide al respecto.

II.1.a *Fundamentos de la demandada. Primer agravio:*

El recurrente critica el fallo en primer lugar por cuanto la sentenciante en forma arbitraria, ha cambiado el tipo de proceso y el objeto de la litis al momento del pronunciamiento definitivo, violentando gravemente la garantía constitucional del debido proceso y su pleno ejercicio del derecho de defensa efectivo.

Sostiene que la magistrada le dio a los presente el trámite de un proceso ordinario por cobro de pesos, aplicando las normas de dicho proceso corrió traslado de la demanda y sustanció el mismo. Pero que al momento de la sentencia, se topó con el cambio arbitrario de las reglas de juego, porque la magistrada en ese momento advirtió que lo que se pretende es la indemnización de las consecuencias derivadas de la violación al deber general de no dañar, concluyendo que se trata de un típico proceso sumario de daños y perjuicios.

Manifiesta que el cambio en el tipo de proceso no tiene ningún fundamento, para que luego de seis años se tome la decisión de cambiar las normas procesales y los criterios para resolver el litigio.

Indica que la accionante busca la repetición de los gastos efectuados para la construcción de un muro medianero y no la reparación de los daños sufridos, por lo cual mal puede pretenderse que otorgarle el trámite

Documento anonimizado por AymurAI

de un juicio de daños y perjuicios escudándose en la mala redacción de la demanda y excediéndose en las facultades de directora del proceso para poder cambiar el objeto y trámite recién en esa instancia del proceso y luego de trabada la litis, llevada adelante las audiencias de vista de causa y acabado el periodo probatorio cuando ya no tenía forma de poder ejercer su defensa.

En virtud de ello, solicita que se juzgue el litigio bajo las normas y criterios de un juicio ordinario de cobro de pesos, conforme fuera sustanciado el proceso.

El fallo:

La jueza de grado efectuó una aclaración respecto de la vía procesal impresa al presente caso -proceso ordinario de cobro de pesos- en virtud de la expresa petición de la actora en tal sentido.

Concluyó que de una lectura íntegra y armónica del escrito de demanda, precisamente de su objeto inserto en el capítulo I a fs. 53, del relato de los hechos efectuado en el capítulo II a fs. 53/54 vta., del derecho invocado en el capítulo III a fs. 54/vta. y de la liquidación de los rubros indemnizatorios a fs. 55vta, lo que se pretende es la indemnización de las consecuencias derivadas de la violación al deber general de no dañar, es decir la reparación del perjuicio causado, por lo que concluye que se trata de un típico proceso sumario de daños y perjuicios.

Analizando la viabilidad del presente caso conforme los parámetros de una demanda por daños y perjuicios.

II.1.b *Segundo agravio:*

La demandada critica la viabilidad de la demanda, dice que no se desprende de la misma que se pretendiera

Documento anonimizado por AymurAI

una indemnización por daños y perjuicios sufridos, por lo cual no puede tergiversarse los dichos y peticiones de la propia actora para condenarlo infundadamente.

Expone que los testigos Sres. <PER> y <PER>, son por demás claros en manifestar que el paredón se construyó por una cuestión de seguridad, porque entraba gente por dicho límite.

Argumenta que la propia pericial indica las supuestas características del muro ya construido, pero mal puede afirmar el profesional las causas de su construcción por cuanto no las conoce ni las puede conocer, limitándose a los dichos de la actora.

Destaca que es claro lo informado por la casa de altos estudios y del propio municipio que dan por tierra cualquier posibilidad de movimiento de suelos que permita un desmoronamiento de los inmuebles en dicha zona

El fallo:

La jueza de grado concluyó hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. <PER>, condenando al Sr. <PER> para que en el plazo de diez (10) días abone en concepto de daño material la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil pesos ($658.000), más los intereses correspondientes a la tasa activa utilizada por el <BANCO> para operaciones de descuento de documentos comerciales desde el 29/1/2020 y hasta su efectivo pago. Para así decidir, analizó el colecto probatorio consistente en prueba informativa a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, testimoniales, fotografías adjuntadas y prueba pericial efectuada por el ingeniero <PER>, valorando conforme las reglas de la sana crítica racional -artículo 390 CPCCCh-, concluyó que la actora

Documento anonimizado por AymurAI

logró acreditar que debió construir el muro lindante con el lote del demandado como consecuencia de las excavaciones y el socavamiento realizados en el terreno de este que trajo aparejado el riesgo de desmoronamiento de su lote.

La magistrada indicó que la prueba conducente incorporada al proceso abona de manera contundente la versión de los hechos de la parte actora, no así la del demandado.

II.1.c *Tercer agravio.*

Por último, el recurrente critica el fallo por el monto de la condena impuesto a su parte.

Manifiesta que jueza fija un monto caprichoso y elevado a los gastos que la propia actora denunció haber efectuado.

Expone que para el hipotético caso de que se hiciere lugar a la repetición de lo gastado, debería ser por el 50% de ello, y no por el total.

El fallo:

La jueza indicó en cuanto al reclamo del daño material, constituido por los materiales y la mano de obra que fueron necesarios para construir el muro lindante, y dado el desconocimiento del demandado de los presupuestos y recibos que la actora acompañó a su demanda, que se tomará la cotización efectuada por el perito ingeniero <PER> en su dictamen, ya que recolectó toda la información en comercios locales relativas al material y estimó el costo necesario para la obra.

En consecuencia, ordenó que la partida por daño material prospere por la suma total $658.000 al 29/1/2020, por ser la fecha de la cotización pericial.

III. *Tratamiento. Solución:*

Documento anonimizado por AymurAI

III.1.a) Primer agravio:

Adelanto mi opinión que el agravio será desestimado.

Ello es así, pues la jueza de primera instancia, en conformidad a lo dispuesto por los artículos 35 y 322 del CPCCCh y en mérito al *iura novit curia,* que se aplica a las normas procesales, puede efectuar la reconducción del proceso y darle el trámite procesal que considere adecuado, siempre y cuando no altere ni lesione el derecho de defensa de las partes del proceso.

En este caso, advierto que los hechos articulados en la demanda, como fundamento de la pretensión de la actora, no fueron modificados y por ende, el derecho de defensa del demandado, por el cambio de proceso de ordinario a sumario, no se vio afectado.

De modo tal que no existe gravamen para la demandada, pues no se afectó su derecho de defensa en juicio, requisito necesario para que exista apelación.

Por ende, se rechaza el agravio.

III.1.b *Segundo agravio.*

Cabe recordar que la jueza de primera instancia a los efectos de fundar la responsabilidad civil de la demandada sostuvo: "Habiendo efectuado el análisis del colecto probatorio detallado precedentemente, el que valoro conforme las reglas de la sana crítica racional -artículo 390 CPCCCH-, considero que la actora logró acreditar que debió construir el muro lindante con el lote del demandado como consecuencia de las excavaciones y el socavamiento realizados en el terreno de éste que trajo aparejado el riesgo de desmoronamiento de su lote.

"La contundencia de la pericia aportada por el ingeniero <PER> y lo actuado en el reconocimiento

Documento anonimizado por AymurAI

judicial del lugar, sumado al material fotográfico anexo a la demanda y las fotografías tomadas en la diligencia, permiten tener un panorama claro sobre el motivo que llevó a la actora a construir el muro de contención, concretamente los hechos invocados en la demanda, que fueron avalados por los testigos que declararon en la causa, coincidiendo todos con la versión de los hechos expuesta en la demanda.

"La prueba conducente incorporada al proceso abona de manera contundente la versión de los hechos de la parte actora, no así la del demandado.

"Las tareas excavación y socavamiento realizadas en el lote del demandado produjeron un daño concreto en el lote lindero, de titularidad de la actora, que debe ser reparado y se funda en el principio genérico que prohíbe dañar a otro receptado en el art. 19 CN y arts. 1716 y 1717 CCyCN y, dado que el hecho de excavar su terreno causó riesgo de desmoronamiento en el de la actora, resulta de aplicación específica el art. 1724 CCyC en cuanto a la atribución de responsabilidad por culpa del demandado por omisión de la debida diligencia en la ejecución de los trabajos contratados para realizar la excavación de su lote, lo que desencadena su deber de resarcir a la damnificada el daño causado".

Sin embargo, la recurrente pretende modificar la conclusión arriba señalada, pues afirma que no se tuvieron en cuenta las declaraciones de los Sres. <PER> y <PER>, ni informes de la Municipalidad, pero es claro que no logra conmover la eficacia probatoria que emerge de la pericia aportada por el ingeniero <PER> y lo actuado en el reconocimiento judicial del lugar, sumado al material fotográfico anexo a la demanda y las

Documento anonimizado por AymurAI

fotografías tomadas en la diligencia, las que permiten tener un panorama claro sobre el motivo que llevó a la actora a construir el muro de contención, concretamente los hechos invocados en la demanda, que fueron avalados por los testigos que declararon en la causa, coincidiendo todos con la versión de los hechos expuesta en la demanda.

Menos logra refutar que las tareas de excavación y socavamiento realizadas en el lote del demandado produjeron un daño concreto en el lote lindero, de titularidad de la actora, que debe ser reparado y se funda en el principio genérico que prohíbe dañar a otro receptado en el art. 19 CN y arts. 1716 y 1717 CCCN.

Por ende, se rechaza el agravio.

III.1.c *Tercer agravio.*

Con respecto a este agravio, advierto que la actora en su demanda, utiliza al hacer el reclamo la fórmula: "En lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos"; y teniendo en cuenta esa circunstancia y que se trata de un obligación de valor, la indemnización dada por la jueza de primera instancia es procedente y se encuentra totalmente fundada.

Se rechaza el agravio.

IV) *Costas y honorarios:*

Conforme como se resuelven los agravios y por el principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), las costas se imponen a la demandada vencida.

Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, regulo los honorarios del Dr. <PER> en el 25% del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

Documento anonimizado por AymurAI

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación de la demandada.

2 Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

3 Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, regulo los honorarios del Dr. <PER> en el 25% de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

4 Se tenga presente la reserva federal articulada por la demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 197/24 que hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Sr. <PER> a abonar a la actora, la suma de $658.000, en concepto de daño material, rechazando la partida por daño moral. Adicionó intereses a tasa activa <BANCO> para operaciones de descuento de documentos comerciales desde el 29/1/2020 hasta su efectivo pago. Impuso costas a la vencida y reguló honorarios.

II Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

III *Tratamiento de los agravios.*

Documento anonimizado por AymurAI

III.1 *Primer agravio: cambio arbitrario en el tipo de proceso y objeto de la Litis.*

Se queja el apelante por el cambio de tipo de proceso y objeto de la litis. Afirma que ello afectó seriamente su derecho de defensa.

Coincidiré en este punto con los fundamentos vertidos por el colega que abre el acuerdo, a los cuales adhiero, agregando que la queja es meramente enunciativa, ya que no refuta eficazmente las razones de la jueza *a quo* para el cambio de mención, que no es otra situación que la que deriva del análisis del objeto de la demanda, de la narrativa de los hechos y derecho invocado, y de los rubros indemnizatorios que reclamó en su memorial inicial. Más allá de su alegación, no logra demostrar el quejoso cuál es el perjuicio concreto de la vía elegida por la sentenciante, quien direcciona el proceso en orden a las facultades de las que dispone como directora del proceso (arts. 35 y 322 C.Proc.). Tampoco concreta cuáles son las pruebas que dejó de presentar para el caso que se hubiera dado al proceso la vía sumaria inicialmente.

En este contexto, encuentro vacío de contenido el agravio, y por ello adhiero a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Pis Diez en el pto.
III.1.a. Así lo voto.

III.2 *Segundo agravio: viabilidad de la demanda.*

En este tramo de la queja, el apelante, en consonancia con su agravio anterior, resiste el objeto de la demanda según lo ha interpretado la jueza *a quo,* considerando que el mismo consiste en la repetición de gastos para la construcción del muro y no una indemnización por daños, los que considera no han sido detallados en la

Documento anonimizado por AymurAI

demanda, salvo el daño moral. Alude además a las testimoniales vertidas en la causa.

Este agravio tampoco puede prosperar, en tanto resuelto como ha sido el agravio anterior, la valoración de las pruebas producidas en la causa, resulta contundente.

No puede refutar eficazmente el quejoso la prueba vertida en la causa, documental, reconocimiento y fundamentalmente la pericia efectuada por el Ing. <PER>, a través de las cuales la accionante acredita su teoría del caso: dicho de otro modo, la construcción del muro obedeció al riesgo de desmoronamiento del terreno por obras de socavamiento realizadas en el terreno del demandado. Agrego que en el caso no se discutió sobre el dominio del inmueble, y por ello la responsabilidad surgió claramente, tal como señala el colega prevotante (art. 19 CN, arts. 1716, 1717, 1724 y cctes. CCCN).

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero al voto del Dr. Pis Diez en el pto.III.1.b. Así lo voto.

III.3. *Monto de condena:*

Resiste en este tramo el quejoso el monto de condena, considerando que la jueza *a quo* otorgó por encima de lo reclamado, y en su defecto, postula debió ser por el 50% del gasto.

La queja no encuentra sentido si se confronta con la petición efectuada por la accionante, quien, como afirma el colega prevotante, ha postulado la fórmula que deja a salvo lo que en más o en menos resulte de las probanzas. A su turno, la postulación del 50% no es una defensa articulada por el apelante en la contestación de demanda, a más que no justifica la razón de la misma

Documento anonimizado por AymurAI

cuando ha sido la actora quien desembolsó la totalidad de las sumas necesarias para la construcción del muro.

Adhiero a la propuesta formulada por el Dr. Pis Diez en el pto III.1.c rechazando el agravio. Así lo voto.

Llegado a este estadio, entiendo debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

IV. *Costas y honorarios:*

Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, por la demandada en el 25% de los fijados para la primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la que tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la Sentencia nro. 197/24 de fecha 14 de noviembre de 2024.

2 Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <PER> en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su

Documento anonimizado por AymurAI

parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4 Tener presente la reserva federal articulada por la demandada.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 58 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI